



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.181

Bogotá, D. C., jueves 19 de noviembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2009 CAMARA

*por la cual se le rinde homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810.*

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2009

Doctor

MANUEL JOSE VIVES HENRIQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por Honrosa Designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para Rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 121 de 2009 Cámara**, por la cual se le rinde homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810. Designación que me fue comunicada mediante el oficio CSCP. 3.2.2.02.344/09 (11-S) de noviembre 5/09.

Cordial saludo,

*Alvaro Pacheco Alvarez,*  
Representante a la Cámara.

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2009 CAMARA

*por la cual se le rinde homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810.*

#### 1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria.

La iniciativa legislativa en estudio está encaminada en primera a la exaltación de la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, y en especial a plasmar el reconocimiento a la ciudad de Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810.

La finalidad de este proyecto de ley es garantizar la participación activa de la Nación en las celebraciones del primer centenario del periodo presidencial del señor General Rafael Reyes Prieto y el Bicentenario de su ciudad natal, Santa Rosa de Viterbo.

La iniciativa legislativa en estudio, consta de 5 (cinco) artículos, los cuales se refieren entre otros a la vinculación de la nación a las efemérides del municipio de Santa Rosa de Viterbo y el primer centenario del periodo presidencial del señor General Rafael Reyes Prieto (Artículo 1º), artículo (2º) y en su artículo (4º) ordena la ejecución de obras de carácter vital para el desarrollo del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

a. Construcción y dotación del museo municipal “General Rafael Reyes Prieto”

b. Adecuación de la casa donde nació “Rafael Reyes Prieto”.

c. Remodelación del parque “Rafael Reyes Prieto”.

d. Construcción del teatro “Rafael Reyes Prieto”.

#### 2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa constitucional y legal

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

#### A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Con-

greso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de Ley y/o Acto Legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

### **B. Aspectos legales**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dice:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 358 de 2009 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes.

### **3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2008, del 23 de julio de 2008, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. La Corte ha señalado de manera reiterada que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación.

En la Sentencia C-1047 de 2004, la Corte resumió la línea jurisprudencial en la materia, de la siguiente manera:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la Sentencia C-782 de 2001 se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal. La Corte consideró lo siguiente:

La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciu-

dadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en las disposiciones que organizan el Régimen de Ordenamiento Territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

De otra parte, la Corte ha declarado inexecutable normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. En este sentido, la Sentencia C-197 de 2001 declaró fundadas las objeciones presidenciales dirigidas contra una ley que ordenaba al Ejecutivo asignar unas sumas de dinero para la realización de ciertas obras.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de si las normas legales que autorizan al gobierno para realizar desembolsos, violan la prohibición de financiar, con cargo al presupuesto nacional, los gastos exclusivos de entidades territoriales, y cuyos recursos están incluidos en la participación de dichas autoridades en los ingresos nacionales. Así, la Corte ha decidido que son contrarios a la Ley Orgánica sobre transferencias territoriales (Ley 60 de 1993, la cual fue derogada por la Ley 715 de 2001 a raíz de la

reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2001) los enunciados normativos que ordenan al gobierno realizar gastos que son competencia exclusiva de las entidades territoriales. En este orden de ideas, la Sentencia C-581 de 1997 decidió lo siguiente:

La norma objetada que ocupa la atención de la Corte, autoriza al Gobierno para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1997 a 1998, las sumas de dinero necesarias para construir el Estadio Centenario del municipio de Puerto Tejada, autorización que el legislador no puede otorgar sin contradecir el artículo 21 numeral 11 de la Ley 60 de 1993, orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, toda vez que esta norma prescribe que la participación de los municipios en el situado fiscal se destinará, entre otras cosas, a la inversión en las instalaciones deportivas que requiera el municipio respectivo. No se pueden, así, incluir para este fin, apropiaciones en el Presupuesto Nacional. Así las cosas, en cuanto a la norma objetada, contenida en el artículo 2° bajo examen, es contraria a las prescripciones de la Ley Orgánica a la que debe ceñirse el legislador, y vulnera, de contera, el artículo 151 superior que ordena que la actividad legislativa se supedita a las leyes orgánicas.

Si bien el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 menciona dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional aquellas actividades municipales que la misma disposición ordena llevar a cabo con los recursos provenientes del situado fiscal, el evento de la construcción del Estadio de Puerto Tejada no se cobija bajo tales excepciones. En efecto, ellas se refieren a la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y a partidas de cofinanciación para programas municipales, supuestos que no tocan con el previsto en la norma objetada, ya que no se puede interpretar que la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional se trate de una función a cargo de la Nación con participación del Municipio, cuando la Ley Orgánica de distribución de competencias expresamente prescribe que esta no es función a cargo de la Nación, sino del Municipio exclusivamente.

Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas o las bancadas tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la

medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 atrás reseñada y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley que corresponde en relación con el presente proyecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó el 25 de julio de 2007 a la Presidenta del Senado de la República que era prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas de honores que crean mayores presiones de gasto público. Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones. Aun cuando en esta carta el Ministerio insiste en que el Congreso analice las consecuencias fiscales de los proyectos de obras autorizados, de ello no se sigue que la carga de realizar ese estudio haya sido trasladada por el Gobierno al Congreso, ni que la ausencia del mismo le impida al Congreso continuar con el trámite legislativo. De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de las obras propuestas desde el punto de vista de su financiación.

En conclusión, en el asunto bajo estudio, las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones:

I) Porque la fórmula empleada por el Legislador para la financiación de las obras públicas en el municipio de Alejandría que emplea la expresión autorícese no ordenar al gobierno incluir una partida sino que permite que tales obras se sufragen a través del sistema de cofinanciación, que esta Corporación ha señalado como acorde a la Constitución Política; y II) Porque la exigencia de que se conozcan los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es una herramienta para la racionalidad legislativa, que crea una carga inicial sobre el Ejecutivo que este no cumplió en el presente caso, la cual no puede constituirse en una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa de manera autónoma por parte del Congreso de la República.

#### **4. Tramite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes.**

El proyecto de ley 121 de 2009 de Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 19 de agosto de 2009, por el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo, en la secretaria General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

Publicación proyecto de Ley: *Gaceta del Congreso de la República número 925 de 2009.*

Enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente el día 19 de agosto de 2009 y recibido en la misma el 21 de agosto de 2009, conforme a lo

establecido en la ley 3ª de 1992, aprobado en Primer Debate en noviembre 5 de 2009 y mediante oficio CSCP.3.2.2.02.344 de 09 fui designado como ponente de la presente iniciativa legislativa.

#### **Proposición final:**

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 121 de 2009 Cámara por la cual se le rinde homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810**, sin pliego de modificación.

Cordial saludo,

*Alvaro Pacheco Alvarez,*  
Representante a la Cámara.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se le rinde un homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor general Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien fuera uno de los Presidentes más destacados del país y enaltecer su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo, en el departamento de Boyacá.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer centenario del periodo presidencial del señor General Rafael Reyes Prieto, exaltando su vocación de servicio a la patria y su capacidad excepcional para desarrollar políticas públicas y reformas institucionales que dejaron un legado brillante de su actividad política; entre las que se cuentan, el código de reconocimiento a los derechos de las minorías, la profesionalización de las fuerzas armadas, el restablecimiento de las relaciones internacionales, el desarrollo de la industria minera, textil y azucarera que permitió la reactivación de la economía y la defensa de los intereses de la Nación en los difíciles momentos que se vivían en su época.

Artículo 3°. El Congreso de la República enaltece la ciudad natal del señor General Rafael Reyes Prieto conmemorando el Bicentenario de Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810; tierra honorable de héroes libertadores, de poetas humanistas, filósofos, escritores y artistas de gran trayectoria Nacional e Internacional.

Artículo 4°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo del país, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura destinará recursos para la construcción y dotación del museo municipal "General Rafael Reyes Prieto"; adecuación de la casa donde nació el General Rafael Reyes Prieto, remodelación del parque "Rafael Reyes Prieto" y reconstrucción del teatro municipal "Rafael Reyes Prieto". Todos estos lugares con jurisdicción en

el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponente,

*Alvaro Pacheco Alvarez,*  
Representante a la Cámara por Caquetá.

COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., martes 3 de noviembre de 2009

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el **Proyecto ley número 121 de 2009 Cámara**, por la cual se le rinde un homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la república señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el Bicentenario de su ciudad natal, Santa Rosa de Viterbo proclamada como villa republicana el 25 de octubre de 1810, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 12 honorables Representantes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 11 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal el **Sí** de 11 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó votación nominal con el **Sí** de 11 honorables Representantes.

La mesa directiva designo al honorable Representante: doctor Álvaro Pacheco Álvarez, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 28 de octubre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 746 de 2009
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 925 de 2009

*Pilar Rodríguez Arias,*  
Secretaria General.

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá D. C. 3 de noviembre de 2009

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 121 de 2009 Cámara, por la cual se le rinde un homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la república señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el Bicentenario de su ciudad natal, Santa Rosa de Viterbo proclamada como villa republicana el 25 de octubre de 1810.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 3 de noviembre de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 28 de octubre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 746 de 2009
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 925 de 2009

El Presidente,

*Manuel José Vives Henríquez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 121 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se le rinde un homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el Bicentenario de su ciudad natal, Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810, aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 3 de noviembre de 2009.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien fuera uno de los Presidentes más destacados del país y enaltecer su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo, en el departamento de Boyacá.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la Conmemoración del primer Centenario del Periodo Presidencial del señor General Rafael Reyes Prieto, exaltando su vocación de servicio a la Patria y su capacidad excepcional para desarrollar políticas públicas y reformas institucionales que dejaron un legado brillante de su actividad política; entre las que se cuentan, el Código de Reconocimiento a los Derechos de las Minorías, la profesionalización de las fuerzas armadas, el restablecimiento de las relaciones internacionales, el desarrollo de la industria minera, textil y azucarera que permitió la reactivación de la economía y la defensa de los intereses de la Nación en los difíciles momentos que se vivían en su época.

Artículo 3°. El Congreso de la República enaltece la ciudad natal del señor General Rafael Reyes Prieto conmemorando el Bicentenario de Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810; tierra honorable de héroes libertadores, de poetas humanistas, filósofos, escritores y artistas de gran trayectoria Nacional e Internacional.

Artículo 4°. Como tributo de Admiración y Reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo del país, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura destinará recursos para la construcción y dotación del Museo Municipal “General Rafael Reyes Prieto adecuación de la casa donde nació el General Rafael Reyes Prieto, remodelación del Parque “Rafael Reyes Prieto” y reconstrucción del teatro Municipal “Rafael Reyes Prieto”.

Todos estos lugares con jurisdicción en el municipio de Santa Rosa de Viterbo departamento de Boyacá.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su Promulgación.

**EL TEXTO TRASCRITO CORRESPONDIENTE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2009  
CAMARA,**

*por la cual se le rinde un homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el Bicentenario de su ciudad natal, Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 3 de noviembre de 2009.*

El Presidente,

*Manuel José Vives Henriquez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003  
DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones.*

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara, al **Proyecto de Ley número 003 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones; presentado a consideración del Congreso de la República por la Representante a la Cámara, María Violeta Niño Morales.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Nuestra Constitución Nacional, en relación al objeto del proyecto que nos ocupa establece:

*Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

*Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;*

*y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

*Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

*Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

*Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

**FUNDAMENTO LEGAL**

La Ley 397 de 1997, en desarrollo de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional y demás afines establece dentro de sus principios fundamentales y definiciones, el compromiso del Estado de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo, fija que “el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

**JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

Elevar a categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el Departamento de Casanare, que se celebra en la men-

cionada ciudad, y le reconoce la especificidad de cultura tradicional, a la vez que le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura. Se ajusta a lo establecido por la Ley 397 de 1997, reconocer algo tan propio de los habitantes de un departamento que le ha aportado a la gesta libertadora de la nación es apenas justo y noble ahora que estamos a portas de celebrar 200 años de independencia.

Durante los 16 años, en los que se ha celebrado el festival han participado, en las distintas etapas un número significativo de concursantes; que dan fe de la trascendencia e impacto que este tiene en el ámbito cultural del departamento de Casanare y la Orinoquía colombiana. En promedio 9.000 por año, incluyendo la fase institucional, (todos los planteles educativos del área rural y urbana); en la fase zonal, 1.500 por año desde 1991, en la fase departamental –nacional: 1.500 durante los 16 años de vigencia del festival y 200 participantes de otros departamentos durante los últimos 4 años; muestra suficiente, para considerar que debe hacer parte del patrimonio cultural de la Nación, como lo propone el proyecto de ley en discusión.

#### ORIGEN DEL FESTIVAL

Su historia se remonta al año 1993, cuando se organizó el primer encuentro cultural en la vereda El Taladro municipio de Yopal con la participación de 15 escuelas del sector. En 1994, es fundada la Asociación el Garcero del Llano, con el fin de promover la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales del llano, adelantando un proyecto pedagógico en los distintos centros educativos del departamento de Casanare, y en donde se involucra (en un trabajo de enseñanza y aprendizaje de doble vía), a docentes, estudiantes, padres de familia, casas de la cultura, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y diferentes sectores de la sociedad.

Este proyecto pedagógico incluye la formación en expresiones culturales tan representativas como el canto, el baile, el contrapunteo, el poema, la plástica, la creación literaria, mitos y leyendas; y la interpretación de instrumentos musicales del llano, sin dejar de lado el coleo como deporte criollo, y la gastronomía como expresión autóctona por excelencia.

#### FESTIVAL “EL GARCERO DEL LLANO”

Es así como el Festival “El Garcero del Llano” se ha convertido anualmente en la máxima expresión de este enorme esfuerzo pedagógico y cultural, y en donde los estudiantes de cada uno de los planteles educativos de Casanare participan en las diferentes categorías del concurso, evaluando y ajustando permanentemente uno de los proyectos pedagógicos más importantes de la Orinoquía.

El mencionado Festival promueve además las salidas pedagógicas de los estudiantes al interior del país, con el fin de exponer y posicionar la expresión cultural de los llanos, consolidando así un intercambio cultural entre los diferentes departamentos y municipios, que han visto en este proyecto un programa piloto para implantar en cada una de las manifestaciones folklóricas a nivel nacional.

Es de anotar que la prensa de Santander calificó como “clase de joropo a campo abierto”, la iniciativa que tuvieron los estudiantes casanareños en enseñar a bailar esta modalidad al público de la ciudad de Bucaramanga, siendo esta expresión uno de los acontecimientos más importantes de Expoferias Siglo XXI.

A esto súmese la edición de la revista “El Garcero lee y escribe”, como una expresión escrita que nos ha contado específicamente el desarrollo de estos quince años de incansable labor, y en donde los diferentes gé-

neros del periodismo (editorial, columnas, artículos, noticia, entrevista, crónica, reportaje y material gráfico) se manifiestan en temas tan importantes como los antecedentes de esta Asociación, el génesis y desarrollo del Festival, los protagonistas, el proyecto pedagógico cultural, los reconocimientos que ha tenido a nivel nacional e internacional, incluida la Orden de la Democracia en el grado Cruz Comendador de la Cámara de Representantes.

#### ¿POR QUE DECLARARLO PATRIMONIO NACIONAL?

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de orden legal y constitucional, el Festival “El Garcero del Llano” se ajusta a las condiciones requeridas para ser elevado a Patrimonio Cultural de la Nación. Porque el fin primordial de este festival es la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales de la Nación, estrechando el lazo indivisible de la educación y la cultura, siendo congruente con el Artículo 4° de la ley de cultura al afirmar que un patrimonio es considerado cuando “está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, ... que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico... lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular” (**Lo que se evidencia en el artículo 1° del Proyecto de ley.**)

#### Proposición final:

Por todas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que esta iniciativa, es de gran importancia para el desarrollo y promoción de la cultura en la Orinoquía y el resto del país; propongo a la Plenaria de esta corporación, aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones, con el respectivo texto de articulado propuesto.

De los honorables Congresistas,

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara,  
departamento del Guainía.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, que se celebra en la mencionada ciudad, y se le reconoce la especificidad de cultura tradicional, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárase al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcero del Llano”, y reconózcense en todas sus expresiones artísticas y culturales como parte integral de la identidad y de la cultura de Casanare y el país.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del Festival “El Garcero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones

culturales que preceden y están asociadas al Festival a nivel del Departamento de Casanare, el que se celebrará en el municipio de Yopal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara  
departamento del Guainía.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE**

Bogotá, D. C., miércoles 28 de octubre de 2009

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el **Proyecto ley número 003 de 09 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 14 honorables Representantes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 15 Honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 16 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 16 honorables Representantes.

La mesa directiva designó al honorable Representante doctor Pedro Nelson Pardo Rodríguez, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 27 de octubre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 599 de 2009
- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 925 de 2009

*Pilar Rodríguez Arias,*  
Secretaria General.

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en el Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 28 de octubre de 2009)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, que se celebra en la mencionada ciudad, y se le reconoce la especificidad de cultura tradicional, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declarase al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcero del Llano”, y reconózcaseles en todas sus expresiones artísticas y culturales como parte integral de la identidad y de la cultura de Casanare y el país.

siones artísticas y culturales como parte integral de la identidad y de la cultura de Casanare y el país.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del Festival “El Garcero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que preceden y están asociadas al Festival a nivel del Departamento de Casanare, el que se celebrará en el municipio de Yopal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones**, fue probado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 28 de octubre de 2009.

El Presidente,

*Manuel José Vives Henríquez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2009

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones**.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 28 de octubre de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 27 de octubre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 599 de 2009
- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 925 de 2009

El Presidente,

*Manuel José Vives Henríquez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1.181 - Jueves 19 de noviembre de 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

|   |   |
|---|---|
| Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto al Proyecto de ley número 121 de 2009 Cámara, por la cual se le rinde homenaje y se exalta la vida pública del ex presidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como Villa Republicana el 25 de octubre de 1810 ..... | 1 |
| Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “el Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones .....   | 6 |